



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

EJECUTIVO LABORAL
RAD No 2003-00204
DEMANDANTE: DALMIRO GARCÍA HENRIQUEZ
DEMANDADO: E.S.E CEMINSA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho, proceso ejecutivo laboral de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó medidas cautelares. De igual manera, solicitó se adicione el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con reconocer intereses moratorios. Sírvase proveer. Sabanalarga, junio 9 de 2022

YONATHAN ACUÑA OLMOS
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial entra el Despacho a decidir lo que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE MEDIAS CAUTELARES

El apoderado de la parte demandante, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

"A) Embargo y secuestro de los dineros que el municipio le gira mensualmente a la Empresa Social del Estado Centro Materno Infantil de Sabanalarga con RUT: 802.010.241-1 por concepto de los recursos de Oferta a la Demanda.

B) Embargo y secuestro de los dineros que el municipio le gira mensualmente a la Empresa Social del Estado Centro Materno Infantil de Sabanalarga con RUT: 802.010.241-1 por concepto de los recursos dentro del Contrato entre estas entidades para el desarrollo del Plan de Intervenciones Colectivas (Salud Publica).

C) Embargo y secuestro de los dineros que el municipio le gira mensualmente a la Empresa Social del Estado Centro Materno Infantil de Sabanalarga con RUT: 802.010.241-1 por concepto de los recursos dentro del Contrato entre estas entidades para el desarrollo del Plan de Intervenciones Colectivas (Salud Publica).

D) Embargo y secuestro de los dineros que la EPS-S giran y/o ordenan girar directamente a través de ADRES-MINSALUD a la Empresa Social del Estado Centro Materno Infantil de Sabanalarga con RUT: 802.010.241-1 por concepto del contrato de atención a la población subsidiada por capitación; a saber: SALUD TOTAL, NUEVA EPS , VIVA 1º E.P.S., COOMEVA E.P.S., COOSALUD EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA ACOPI ATLANTICO, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, CONFACOR, CAFABA, HUMANA VIVIR, EPS-AMBUQ.

E) Embargo y secuestro de los dineros que la Empresa Social del Estado Centro Materno Infantil de Sabanalarga con RUT: 802.010.241-1, le son depositados en las Cuentas Maestras, Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorro que posee o llegare a poseer en los Bancos: BBVA oficina Sabanalarga atlántico, Banco de Occidente, Banco de Colombia oficina Sabanalarga atlántico, Banco Agrario de Colombia oficina Sabanalarga atlántico, Davivienda, Banco AV Villa, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Serfinanza, Banco Citibank, Banco Caja social, Banco Sudameris, Banco HSBC, SCOTIABANK, HELMBANK, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO SERFINANZA."

Respecto a la solicitud de embargo de dineros que la demandada posee en entidades financieras, es del caso traer a colación las siguientes actuaciones:

Mediante auto del 3 de diciembre de 2007, se decretó el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que posea la demandada en los bancos Av villas, BBVA sucursal Sabanalarga y Occidente, así como la tercera parte de los recursos que por concepto de venta de servicios recibe la E.S.E CEMINSA en ARS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO Y COOSALUD entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

De esta manera, la comunicación al Banco Av villas se realizó mediante oficio 1644 de 2008, recibido 20 de noviembre de 2008. Ante este requerimiento, mediante oficio 00221-229716 de 2008, señaló que si la entidad demandada si posee cuentas de ahorro pero que estaban cobijadas por inembargabilidad. No se tiene en el expediente constancia de envío de oficio a Banco de Occidente.

Por su parte, AMBUQ contestó el 13 de diciembre de 2013 indicando que el pago de los servicios a las instituciones prestadoras de salud lo hace directamente el ministerio de salud.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2008, se decretó el embargo de la tercera parte de los dineros que posea la demanda en las cuenta de ahorro y corrientes, CDT, cheques de gerencia en el Banco Davivienda. Ante esta solicitud Davivienda, contestó el requerimiento señalando que necesitaba la información de la identificación de la persona jurídica.

Mediante auto del 22 de marzo de 2017, se ordenó el embargo de los dineros que por venta de servicios deban girar las entidades MUTUAL SER Y CAJACOPI a la demanda E.S.E CEMINSA.

Respecto a esta dos entidades, no se tiene en el expediente constancia de recibo de oficios de embargo, sin embargo Mutual Ser Eps dio contestación en junio de 2017 señalando que la orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable.

Este Despacho mediante auto del 28 de febrero del año 2019, ordenó APLICAR en el presente asunto EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD por cumplirse en este caso los presupuestos para ello, y a su vez requerir a BANCOOMEVA para que cumpliera con las medidas previas ordenadas sobre embargo de dineros que poseyera la demandada en dicha entidad financiera.

Frente a este requerimiento, la entidad BANCOOMEVA señaló en fecha 12 de marzo de 2019 que la ESE CEMINSA *"no tiene vínculo con el banco o No Posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo."*

Posteriormente, mediante auto del 30 de julio de 2019, se ordenó el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada en las cuentas del Banco BBVA Sabanalarga. Esta decisión fue notificada al Banco mediante oficio 385 de 2019, recibido el 1 de agosto de 2019.

Frente a este requerimiento, la entidad BBVA señaló en fecha 5 de agosto de 2019 que la ESE CEMINSA tiene vínculos a través de cuentas corrientes o de ahorro que relacionó en su oficio, pero que a la fecha no tenían saldos disponibles que se puedan afectar con embargos, de igual manera señaló que tomaron atenta nota de la medida decretada, la que sería atendida con depósitos que se realicen a futuro.

Así las cosas, respecto a la solicitud de embargos de dineros depositados en entidades financieras, únicamente se decretará, el embargo de la tercera parte de los dineros que posea la demandada en los Bancos: Banco de Colombia oficina Sabanalarga atlántico, Banco Agrario de Colombia oficina Sabanalarga atlántico, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Serfinanza, Banco Citibank, Banco Caja social, Banco Sudameris, Banco HSBC, SCOTIABANK, HELMBANK, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO SERFINANZA, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones.

Ahora bien, respecto a los bancos BBVA oficina Sabanalarga atlántico, Davivienda, Banco AV Villas, BANCOOMEVA, se ordenará oficiarles con el fin de informar que en el presente asunto de aplicó la excepción al principio de inembargabilidad, para que si es del caso, se aplique el embargo decretado sobre las cuentas con saldos considerados inembargables, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y manteniendo el turno que se le asignó desde que fueron recibidas.

No se decretará medida respecto al Banco de occidente, ni se ordenará oficiarle teniendo en cuenta que no existe en el plenario prueba que se hayan recibido en esta entidad el correspondiente oficio de embargo.

En lo que tiene que ver con las EPS únicamente se decretará el embargo de la tercera parte de los dineros que deban girar a E.SE. CEMINSA las entidades: SALUD TOTAL, NUEVA EPS , VIVA 1º E.P.S.,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

COOMEVA E.P.S. CONFACOR, CAFABA, HUMANA VIVIR, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones.

Ahora bien, se ordenará requerir a MUTUAL SER EPS, para que cumplan con las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, respecto al embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que recibe la demandada de estas entidades por concepto de prestación de servicios, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y manteniendo el turno que se le asignó desde que fueron recibidas.

No se decretará medida cautelar respecto a COOSALUD EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA ACOPI ATLANTICO ni se ordenará requerirles u oficiarles teniendo en cuenta que no existe en el plenario prueba que se hayan recibido los correspondientes oficios de embargo.

Por último, no se decretarán las demás medidas de embargo, en aras de preservar el equilibrio constitucional y financiero de la entidad.

2. ADICION DE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra en el expediente digital memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita lo siguiente: *“adicionar el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar reconocer y liquidar los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del mismo hasta que se cancele efectivamente la obligación, igualmente se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no haberle consignado a mi cliente las prestaciones sociales en el correspondiente fondo.”*

Así las cosas, tenemos que el art 311 del C.P.C. vigente al momento de la expedición del mandamiento de pago 5 de junio de 2006, señala que *“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”* Así las cosas, encontramos que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra extemporánea, por lo que deviene negarla.

No obstante lo anterior, es del caso recordarle al apoderado del demandante, lo señalado por la Sala Piloto de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla M.P KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en donde el 31 de agosto de 2010 se decidió una la apelación presentada en este proceso, y se indicó tajantemente lo siguiente: *“No obstante no haber sido ella materia de alzada, considera esta corporación que se está en presencia de una actuación ilegal, no pudiendo cohonestar conductas como la que se observa en este proceso, en donde, se libra mandamiento de pago para el cumplimiento de una sentencia y al momento de liquidar el crédito, se señalan parámetros diferentes, como lo son, intereses e indexación (Folio 37). Por lo que, el monto de la liquidación del crédito debe estarse a lo establecido en este proveído, el cual está acorde con el contenido de la sentencia.*

... se impone la revocatoria del proveído impugnado, para en su defecto, darle tramite a la actualización de la condena, y que el a-quo denominó, liquidación adicional de crédito, cuando ello no es así, pero debiendo tener en cuenta el contenido de la sentencia, en donde no se hace referencia a indexación, ni intereses moratorios algunos, como erradamente la presentó la parte ejecutante y la aprobó inicialmente el juzgado”

Esta decisión fue acatada por este Despacho mediante auto del 9 de octubre de 2012.

De esta manera, encontramos que el hecho de incluir intereses moratorios en el mandamiento de pago, ya ha tenido pronunciamiento por parte del superior jerárquico, quien lo consideró como actuación ilegal ya que no está acorde con la sentencia proferida en el curso del proceso de reintegro, en donde no se condenó al reconocimiento de intereses moratorios.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro preventivo de la tercera parte los dineros que posea la E.S.E. CEMINSA en los bancos: Banco de Colombia oficina Sabanalarga atlántico, Banco Agrario de Colombia oficina Sabanalarga atlántico, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Serfinanza, Banco Citibank, Banco Caja social, Banco Sudameris, Banco HSBC, SCOTIABANK, HELMBANK, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO SERFINANZA independientemente que los mismos pertenezcan al sistema general de participaciones, teniendo en cuenta lo expuesto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

SEGUNDO: OFICIAR a los bancos BBVA oficina Sabanalarga atlántico, Davivienda, Banco AV Villas, BANCOOMEVA, con el fin de informar que en el presente asunto se aplicó la excepción al principio de inembargabilidad, para que si es del caso, se aplique el embargo decretado sobre las cuentas con saldos considerados inembargables, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y manteniendo el turno que se le asignó desde que fueron recibidas. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo de la tercera parte de los dineros que deban girar a E.SE. CEMINSA las entidades: SALUD TOTAL, NUEVA EPS, VIVA 1ª E.P.S., COOMEVA E.P.S. CONFACOR, CAFABA, HUMANA VIVIR, independientemente que los mismos pertenezcan al sistema general de participaciones, teniendo en cuenta lo expuesto.

CUARTO: Requerir a MUTUAL SER EPS, para que cumplan con las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, respecto al embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que recibe la demandada de estas entidades por concepto de prestación de servicios, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y manteniendo el turno que se le asignó desde que fue recibido el oficio de embargo. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Negar la solicitud de decreto de medidas cautelares respecto al BANCO DE OCCIDENTE, CAJACOPI y COOSALUD EPS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Limitar este embargo se limita por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$534.218.043), Líbrense por secretaria los respectivos oficios.

SEPTIMO: Negar la solicitud de adición del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Abstenerse de librar las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Giselle Milena Bovea Cerra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe549560c6124973aea21f58820c289081de2f2df061104a7dea18ee669a02e9**

Documento generado en 10/06/2022 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>